



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00210 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que, de la demanda, se establece que los predios a usucapir se desprenden de uno de mayor extensión, deberá el extremo demandante complementar los hechos de la siguiente manera:

- a. Deberá precisar los linderos **actuales** del predio de mayor extensión, indicando si sobre ese bien existen construcciones independientes o es una sola construcción (art. 83 CGP).
- b. En punto de la franja de terreno que pretende usucapir, deberá indicar sus dimensiones y linderos específicos **actuales**, en forma detallada, clara y precisa, sus características, dependencias, construcciones y demás que resulten necesarias para su debida identificación. (art. 83 CGP).

2. Adjunte los certificados de avalúo catastral de los inmuebles objeto de las pretensiones para el año 2023, téngase en cuenta la fecha de radicación de la demanda.

3. En vista de que se mencionó que el demandado Olegario Rodríguez Gamba falleció, se deberá aportar la prueba de registro civil correspondiente conforme lo impone el inciso 2° del artículo 85 del CGP, o en su defecto, la respuesta que emitió la Registraduría Nacional ante la petición elevada el 4 de octubre de 2019. Adicionalmente, proceda a complementar y dirigir la demanda en los términos que exige el canon 87 ib.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 26 de julio de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00232 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane lo siguiente:

1. Aporte certificado de existencia y representación de la ejecutada, en el que pueda constatarse la calidad que ejerce quien otorgó poder al apoderado juncial.
2. En punto de las facturas electrónicas que pretende ejecutar, allegue documento que permita establecer el envío y la aceptación de las mismas. Tenga en cuenta que consultado el CUFE en el aplicativo de la Dian, no fue posible establecerlo.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 26 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee434172ce08a17461232793cfbea19028d9f11293a6ae475443351f5e307f8f**

Documento generado en 25/07/2023 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00233 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** para que dentro de los tres (3) días siguientes, subsane lo siguiente:

1. En atención a lo establecido en el literal b, del artículo 18 de la ley 472 de 1998, amplíe los hechos 4 y 10 de la demanda e indique con precisión y claridad, en que área de la copropiedad se presenta la deficiencia que genera la amenaza de los derechos colectivos que pretende amparar. Tenga en cuenta que a lo largo del libelo introductor se hacen manifestaciones generalizadas, pero no se realiza ninguna manifestación concreta en contra de la copropiedad que dé lugar al amparo implorado.

2. Teniendo en cuenta que se aporta el documento con número de radicado 202200300304889721 del 09 de diciembre de 2022, deberán ampliarse los hechos de la demanda, a efectos de indicar la razón por la cual el mismo es aportado a la demanda, y la relación que tiene con los hechos que pretende denunciar.

3. Al paso de lo anterior, proceda a enlistarlo como anexo de la demanda.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 26 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58ae1b999623fcc17b31d26c242fa76e4d56d9a94d70713419759717870b532**

Documento generado en 25/07/2023 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00234 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane lo siguiente:

1. Atendiendo la competencia privativa establecida en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 88 del CGP, desacumule sus pretensiones, toda vez que este estrado judicial, solamente es competente para conocer la división del inmueble ubicado en este distrito judicial.

2. Atendiendo lo anterior, proceda a ajustar la totalidad del libelo introductorio, de tal manera que en la totalidad de sus acápite, se identifiquen asuntos únicamente relacionados con el inmueble cuya competencia puede asumir este estrado judicial.

3. Allegue la sentencia aprobatoria del trabajo de partición que se presentó dentro de la sucesión de Julio Martin Parrado, emitida, según los hechos de la demanda, por el juzgado 15 de Familia de Bogotá.

4. Así mismo, allegue la escritura a través de la cual se protocolizó el trámite sucesoral.

5. Anéxese el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N^o 50C-519009, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días previos a la radicación de la demanda.

6. Anéxese el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N^o 50C-519009 cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 26 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388556cfa1a8a8e2cb66914272c52668e39a857a59cc0713f01f1f714bd5bb50**

Documento generado en 25/07/2023 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00235 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder que cumpla con las exigencias de la ley 2213 de 2022, en punto al correo electrónico del apoderado judicial, el que debe coincidir con aquel reportado en el Registro Nacional de Abogados.
2. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, proceda a indicar el domicilio del demandado.
3. Alléguese el documento mencionado en el numeral 2 en el acápite de anexos en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del CGP.

Secretaría, proceda a suministrar la información requerida por la Superintendencia Financiera, indicando los datos que para el efecto fueron suministrados en la demanda para ambos extremos procesales. Indíquese la calidad que cada uno de ellos asume en la presente actuación. Adicionalmente, incorpórese en debida forma la documental obrante en el PDF 002, pues la misma tiene relación con la solicitud cautelar. De ser necesario, re titúlese los archivos del expediente.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 26 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edcd64e10572ee97cb67f469694e6f6e03643b573d8ad487c87b4e3e19e7f2c**

Documento generado en 25/07/2023 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00237 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane lo siguiente:

1. Aporte nuevo poder, que cumpla con las exigencias contenidas en la ley 2213 de 2022, específicamente la inclusión del correo electrónico del profesional, el que debe coincidir con el reportado en el registro nacional de abogados.

2. Adecúese el libelo introductorio de la demanda, precisando el nombre de las personas demandadas, quienes deberán ostentar la condición que establece el numeral 5 del artículo 375 del CGP. En caso de haber fallecido quien deba fungir como demandado, además de acreditar tal suceso, deberá proceder en los términos del artículo 87 del CGP.

3. Formule adecuadamente sus pretensiones, de tal manera que se identifique con plenitud el inmueble objeto de usucapión. Tenga en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del CGP, es necesario que indique los linderos actuales del bien.

4. Amplié el hecho primero indicando específicamente la fecha en que ingresó al inmueble, y la forma como aquello ocurrió.

5. En igual sentido, deberá proceder respecto del numeral 3 de los hechos, indicando con claridad cuáles son las construcciones y mejoras realizadas en el inmueble.

6. Aclare lo manifestado en el hecho 5, respecto de la suma de posesiones, indicando el nombre de la persona que ejerció la posesión a la que se pretende sumar y describa los actos que con tal propósito aquel ejerció.

7. Aporte certificado especial al que hace alusión el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

8. Aporte la documentación que relaciona en el acápite de pruebas documentales, pues solamente se allegó como medio probatorio el impuesto predial del año 2019.

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 26 de julio de 2023.

9. Complemente el acápite de notificaciones, indicando las direcciones físicas y electrónicas tanto de la demandante como del demandado.

10. Infórmese el canal digital a través del cual los testigos relacionados podrán ser notificados, en caso de no conocer dicha información indíquelo tal y como lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

11. Anéxese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de pertenencia, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

12. Anéxese el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días, a efectos de determinar la cuantía del presente asunto.

13. Anéxese certificado especial de pertenencia, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro con fecha no superior a treinta (30) días.

14. Alléguese la escritura pública del bien inmueble ante la mención de dicho documento en el acápite de pretensiones.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb69c0b7c9e7bdd28084a8321d477590a4a49c2d7c152ffea8169a2e85a8219**

Documento generado en 25/07/2023 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00240 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane lo siguiente:

1. Alléguese los certificados de tradición y libertad cuya expedición no supere los treinta (30) días de la totalidad de los inmuebles relacionados en el numeral 1.1. del acápite de hechos de la demanda.

Lo anterior, comoquiera que los certificados que se tienen como anexos en el expediente son de febrero de 2020.

2. Al paso de lo anterior, aporte los títulos a través de los cuales adquirió el dominio de los referidos bienes.

3. Anéxese certificado de existencia y representación legal de la copropiedad convocada expedido por la Alcaldía Local respectiva, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que la aportada data del 06 de octubre de 2022

4. Indíquese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 26 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c5d3276bd238506a9fc01ef73f0befc2912afefa613cec08242ba7712a4459**

Documento generado en 25/07/2023 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00241 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane lo siguiente:

1. Aclare la razón por la cual, pese a otorgarse poder para demandar a Juan Eduardo Sánchez Ávila, no lo hizo. De ser el caso, ajuste bien sea el poder o la demanda, en legal forma.

2. Incluya en el escrito de la demanda el porcentaje, valor aplicado y forma en que se realizó el cálculo del incremento de los cánones de arrendamiento a partir de septiembre de 2021, teniendo en cuenta para ello lo pactado en la disposición referente al incremento incluida en el contrato.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 26 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfabe55d60450a3b28983f20ea9d8a7c7eca11f6d30a0114be7566922e26b4f**

Documento generado en 25/07/2023 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00242 00

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane lo siguiente:

1. Atendiendo el fallecimiento de la propietaria inscrita del bien a usucapir, deberá dirigirse la demanda contra aquellas personas que cuenten con capacidad para ser parte, de tal manera que deberá el procesional proceder en los términos del artículo 87 del CGP, dependiendo si se ha iniciado o no juicio de sucesión de la causante.

2. Dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del CGP, y proceda a indicar los linderos actuales del bien a usucapir.

3. Anéxese el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días, a efectos de determinar la cuantía del presente asunto.

4. Atendiendo lo establecido en el numeral 1 de la presente decisión, deberá el extremo actor proceder a ajustar el acápite de notificaciones, de tal manera que las peticiones que allí se eleven, involucren a quienes tienen capacidad para ser parte en la presente actuación.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 26 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04da6c87f508fb676965d8b87e9522d084cf8bfc71990ce6d2261508dbbfd15**

Documento generado en 25/07/2023 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00269 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-859789** cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días.

2. Incorpórese el documento mencionado en el numeral 3 del acápite de pruebas del escrito de la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del CGP.

3. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del CGP, y proceda a indicar los linderos actuales del inmueble a usucapir.

4. Aporte y relacione en el acápite de pruebas, el documento mencionado en el hecho quinto de la demanda.

5. Ajústese el acápite de notificaciones, indicándose de manera separada los datos en los que se deben agotar tales diligencias para cada uno de los demandados. En punto de la dirección electrónica, deberá indicarse la forma cómo se obtuvo la cuenta electrónica, y la razón por la cual se endilga la misma para los dos demandados. De ser la cuenta electrónica allí relacionada de dominio exclusivo de uno de los demandados, así deberá manifestarlo, y proceder respecto del otro poseedor, en los términos del párrafo 1 del artículo 82 del CGP

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 26 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d00ed25b708f662aed05ce172936bda53e20ecfc94ca2bac9f3cbfb5e793fa4**

Documento generado en 25/07/2023 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00270 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Apórtese un poder conferido en legal forma, de tal manera que satisfaga los presupuestos que para el efecto establece, bien sea el artículo 74 del CGP, o ya las exigencias de la Ley 2213 de 2022.
2. Apórtese certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20209773** cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días.
3. De cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022, y proceda a indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, aportando pruebas que demuestren lo pertinente.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 26 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417c14be885e83dfcb8df9f9699fd52850ed2d2cf014feedd4af66b34292d5cc**

Documento generado en 25/07/2023 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00272 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Indíquese el domicilio tanto del demandante como de los demandados, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del CGP, y proceda a indicar los linderos actuales del inmueble a dividir.
3. Aporte el avalúo catastral del inmueble a dividir, a efectos de establecer la cuantía del presente asunto, en los términos del numeral 4 del artículo 26 de CGP.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 26 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85431b359625a8051f3b07c0ccb375447702c390b369364b598881d15e3686d**

Documento generado en 25/07/2023 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00274 00

En atención a la solicitud que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. Decretar el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, inscrito con la matrícula mercantil N° **552115** de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Secretaría elabore la comunicación pertinente a la oficina de registro correspondiente, y tramite la misma en los términos de la ley 2213 de 2022 copiando el mensaje a la parte interesada en la medida cautelar para que tenga la oportunidad de sufragar los costos que genera su inscripción.

2. Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relaciones. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 26 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c8f051a453f2d18110e22bcec28bf223183d52a9a606dfc323415a3dcede55**

Documento generado en 25/07/2023 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00274 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor de **EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA.**, endosatario en propiedad de Banco Davivienda, y en contra de **LUIS JESUS WANDURRAGA CHACON** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el **PAGARÉ N.º. 8086396.**

1. Por la suma de **\$311.843.192** M/cte, por el concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de abril de 2023, inclusive, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **CARLOS ENRIQUE PEREZ GUTIERREZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71054bab01198b31f2a43d9e5641e033389235ef958f24ddc9928d7323a80214**

Documento generado en 25/07/2023 04:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00274 00

De acuerdo al documento obrante en el PDF009 del expediente, y como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante sustituyó el poder contando con facultad para el efecto², se reconoce personería a **DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ** como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 26 de julio de 2023.

² Archivo 001, C 01 PDF, Folio 01.

³ Archivo 009, C01 PDF, Folio 01.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9154b4e345322c739e169b49acdef1812422f76b5fbaf20ac8bb9d192f88d14**

Documento generado en 25/07/2023 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00275 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relaciones. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 26 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0110d64ed77e2801e95fa976f4c7fb7e2110f6ac0a7f20c91f63eaca0d53f9**

Documento generado en 25/07/2023 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00275 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor de **NAYIBI SHIRLET GARCIA MARIN** y en contra de **MARY LUZ TUTA PEDRAZA** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el **PAGARÉ No. DOS.**

1. Por la suma de **\$169'400.000** M/cte, por el concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses de plazo pactados por las partes, causados entre el 26 de noviembre de 2019 y el 26 de noviembre de 2022, inclusive, liquidados a la tasa pactada (1% mensual), siempre que la misma no supere la máxima legal mensual vigente.

3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de noviembre de 2022, inclusive, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

4. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **CARLOS MARIO VARELA BAQUERO** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 26 de julio de 2023.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f686991736ba6cbb3e6e5855cecad3bf626ac3eae3808328ff43fdb1f1b040a**

Documento generado en 25/07/2023 04:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00278 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Anéxese certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto del litigio identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-161830 y N° 040-162245, cuya fecha de expedición no sea mayor a treinta (30) días.
2. Allegue en mejor resolución los documentos relacionados en los numerales 3, 6., 7 y 9 del acápite de pruebas documentales.

En todo caso, deberá la parte actora verificar la legibilidad de toda la documentación relacionada en el referido acápite probatorio, pues al verificar el contenido de los archivos remitidos por el homólogo de Barranquilla se advierte que la resolución de muchos de ellos no es óptima e impide verificar su contenido.

3. Aclare la razón por la cual, pese a la información contenida en los certificados de existencia y representación de las demandadas, indicó que el domicilio de estas estaba en barranquilla. En virtud de lo anterior, proceda a ajustar el acápite de competencia, invocando las normas empleadas para fijar la competencia territorial del presente asunto.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 26 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1941c086da808f29abebc5e73eb0d5ad244a22bc7ccd17ba58472fe6297bb4**

Documento generado en 25/07/2023 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>